



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2003-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Désele respuesta a la solicitud formulada por el apoderado de la demandante mediante el memorial que precede, advirtiéndole que es su deber estar pendiente de las decisiones del Despacho, las cuales se notifican en los estados electrónicos, los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

De igual manera, requiérasele con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECTERARIAL: al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el SENA dio respuesta a la información requerida por el juzgado. PROVEA.

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria.-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2007-00311 DC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE visto a folio 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECTERARIAL: al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el SENA dio respuesta a la información requerida por el juzgado. PROVEA.

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria.-

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
2007-00311-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE visto a folio 117 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 29 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que la parte actora solicita entrega de los Depósitos Judiciales que aquí reposan por cuenta de este proceso. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No 2013-00320-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Hágase entrega a la parte actora de la suma de los Depósitos Judiciales existentes en el Juzgado y los que lleguen con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

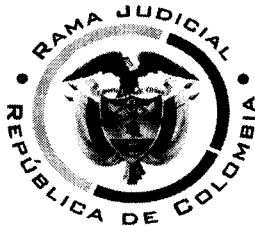
José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2015-00288-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Désele respuesta a la solicitud formulada por el apoderado de la demandante mediante el memorial que precede.

De otra parte, teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades se ha solicitado a SERFELSA LABORATORIOS LIMITADA y DROSAN LIMITADA, que certifiquen el monto de los saldos pendientes de pago con esas firmas por parte del demandado, RUBÉN RODRÍGUEZ MONTEJO, con corte a 18 de noviembre de 2014, sin resultados positivos, se dispone requerir a este último por una única vez, para que adelante las gestiones pertinentes ante dichas empresas para den respuesta a la intimación del juzgado.

Librense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte actora no ha demostrado haber hecho la notificación al demandado. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

LIQUIDACION DE SOCIEDAD COHYLEDA
Rad 2018-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no ha demostrado cumplir con la carga procesal de la notificación a la parte demandada señora GLORIA PALERMA LOPEZ GONZALEZ, requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad con lo consagrado a los artículos 290 y 291 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase a la parte interesada, para que impulse el proceso, pues de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación de la demanda, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 029 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO PARA EL COBRO DE COSTAS
Rad. 2017-00148-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Requírase a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes ante la Alcaldía Municipal de la ciudad, con el fin de que cumpla la comisión conferida por este Despacho mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, a efectos de que lleve a cabo la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo proferido en la presente actuación.

Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari emitió respuesta. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 2017-00217-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Reitérese el oficio No. 0385 de fecha 24 de Marzo de 2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari, Norte de Santander, mediante el cual se le comisionó para realizar la exhumación del cuerpo de quien en vida se llamó **LUIS ORLANDO DURÁN DURÁN**, y que allegó respuesta el día 26 de marzo de 2021 siendo la misma no acorde a lo solicitado, se insta a la entidad a dar una respuesta clara y precisa a lo requerido, así mismo se le advierte que debe informar a este Despacho la fecha y hora programada y al médico rural de dicho Municipio para realizar la práctica de la exhumación.

Librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Marly



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se dio respuesta a la solicitud de la parte actora. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

FIJACION CUOTA DE ALIMENTACION
Rad. 2019-0076

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta dada al oficio No.0543 de fecha 26 de abril de 2021 allegada por Centrales Eléctricas del Norte de Santander, respecto de la compatibilidad disminución de cuota alimentaria solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte pasiva no ha allegado comprobante de pago para realizar prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00074

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reitérese el oficio 0279 de fecha 10 de marzo de 2021 al apoderado de la parte pasiva Doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA para que allegue las respectivas constancias de pago del trámite familiar para proceder a fijar fecha y hora para realizar la práctica de la prueba de ADN.

Librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

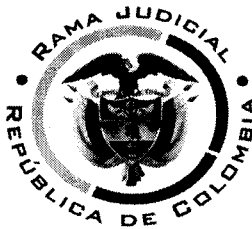
HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 29 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que la parte actora aún no ha allegado la constancia de pago de los gastos de la exhumación del cuerpo de LIBARDO PABÓN QUINTERO .

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 2019-000275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho ordena requerir nuevamente a la apoderada de la parte actora, con el fin de que allegue la constancia del pago de los gastos de exhumación del cuerpo de LIBARDO PABÓN QUINTERO, a efectos de proceder conforme a lo ordenado en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda adiado doce de septiembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, se le reitera su deber de cumplir las cargas procesales, con el fin de evitar la paralización del aparato judicial.

Librese la correspondiente comunicación

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
La Secretaría,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERIDAD

Rad. 2019—00325-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.). Cíteseles.

Requírase al demandado EDWIN ALEJANDRO ROJAS OCHOA teniendo en cuenta que se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Mediana Seguridad De Aguachica- Cesar, así mismo, para que la Policía Nacional proceda a hacer el respectivo traslado del señor EDWIN ALEJANDRO ROJAS OCHOA hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencia Forenses de Aguachica- Cesar, de igual manera, cítese a la demandante a la señora CAROLINA PALACIO NAVARRO en representación de su hija GUADALUPE PALACIO NAVARRO a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de ubicado el en Hospital Emiro Quintero Cañizares en la ciudad de Ocaña Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Ho. 029 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informándole que el término concedido a la parte actora para realizar la notificación del demandado se encuentra vencido y ésta no cumplió dicha carga. Provea

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Rad. 2019-00327-00
INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, manifestara si persiste su interés de continuar con el proceso y adelantara todas las gestiones pertinentes para allegar a este despacho la constancia de notificación del demandado LUIS ENRIQUE DURÁN CONTRERAS, so pena de darlo por terminado por desistimiento tácito.

No obstante, la parálisis que exhibe el presente proceso atendiendo el incumplimiento de dicha carga por parte del extremo demandante, el despacho se abstendrá de tener por desistida tácitamente la presente actuación, en consideración a que se encuentra de por medio el interés superior del menor SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES.

En su defecto, se requiere nuevamente a la parte demandante con el fin de que, en el evento de que persista su interés en el trámite del presente proceso, cumpla con la aludida carga procesal, para lo cual se le recuerda que el Código General del Proceso consagra figuras a las cuales se puede recurrir para obtener la comparecencia de quien debe ser notificado personalmente, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.029 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00343-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, este Despacho designó a la doctora IBETH KARINA CLARO SABBAGH, Defensora de Familia del ICBF, para que representara en este proceso a los menores IVANA SOFÍA y SANTIAGO SÁNCHEZ ROPERO, con fundamento en el numeral 12 del art. 82 del Código de Infancia y Adolescencia, designación que, en atención a situaciones de carácter administrativo del mencionado Instituto, terminó recayendo en el doctor RUBÉN DARÍO CAICEDO GELVES.

No obstante, revisado el proceso, observa este funcionario judicial que fue infortunada la designación de Defensor de Familia para que representara a los menores, como quiera que, como acertadamente lo advierte el doctor CAICEDO GELVES en la comunicación que precede, su representación debe estar a cargo es de curador ad-litem, de conformidad con lo estatuido en el art. 55 del C.G.P.

Así las cosas, se torna imperativo para este funcionario judicial designar un curador ad-litem que asuma la representación de los menores IVANA SOFÍA y SANTIAGO SÁNCHEZ ROPERO y dejar sin efecto la designación que para tal fin se le hizo al Defensor de Familia del ICBF.

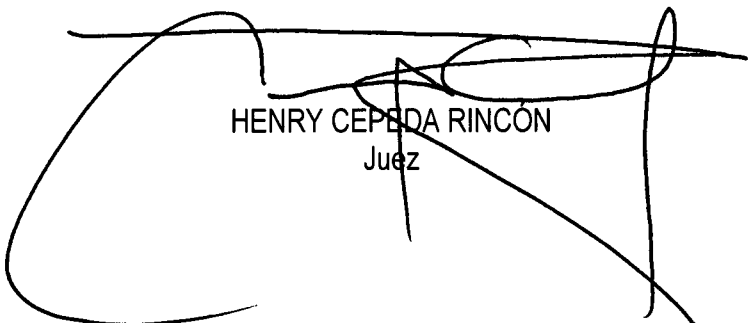
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

Dejar sin efecto la designación que se le hizo al Defensor de Familia del ICBF para que represente en este proceso a los menores IVANA SOFÍA y SANTIAGO SÁNCHEZ ROPERO, y, en su defecto, se designa para que los represente como curadora ad-litem, a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 47 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Líbrense las comunicaciones respectivas y, si acepta su designación, désele posesión en el cargo.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 2019-00398-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso, este Despacho convocó a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., no obstante, revisado el expediente observa este funcionario judicial que al momento de decretar las pruebas, por un error involuntario se omitió pronunciarse en relación con la prueba testimonial solicitada, a lo cual se procederá mediante el presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

Adicionar el auto de fecha veinticinco de febrero de la anualidad que discurre, en el sentido de decretar la recepción de los testimonios de LEDY MARINA VEGA, LUDY ÁLVAREZ y DIANA VELÁSQUEZ ARÉVALO, solicitados por la parte demandante, a quien se le recuerda el deber de procurar su comparecencia a la audiencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 217 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>29</u> DE HOY : <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2020-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que precede, los apoderados de las partes solicitan el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, para la cual se señaló la fecha del tres (3) de mayo del año en curso, la cual fundamentan en la expectativa de un convenio para liquidar de común acuerdo la sociedad patrimonial.

De igual manera, solicitan que, en caso de que se considere que no es suficiente la justificación presentada, se decrete la suspensión del proceso por el término de un (1) mes.

Así las cosas, atendiendo la procedencia de dichas solicitudes, será del caso acceder a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos convocada en esta actuación.
2. Decretar la suspensión del presente proceso, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo estatuido do en el art. 161, numeral 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEFEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR	
ESTADO	
No. 029	DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que el Instituto de Medicina Legal Ocaña no ha enviado respuesta. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

ADJUDICACION DE APOYO POR CAUSA DE SITUACION DE DISCAPACIDAD
Raf 2019 0112

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reitérese el oficio 0305 del 15 de marzo de 2021 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta localidad para que informe a este Despacho Judicial si fue practicada la valoración de apoyo al señor JOSE LUIS POSADA PICON identificado con cedula de ciudadanía No.1.066.062.705, ordenada mediante proveído de fecha 11 de marzo del presente año, de no haberse realizado dicha valoración se proceda a la práctica de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 allegando el respectivo informe de valoración con las características establecidas en el numeral 4 del artículo 38 ibídem.

Librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIADE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00143-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO DIAZ ACOSTA

El apoderado de la demandante, presenta demanda mediante la cual pretende que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal de **LUIS ALFREDO DIAZ ACOSTA** y su representada

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

Acredite la inscripción de la providencia mediante la cual se aceptó y aprobó el acuerdo a la partes en relación con su divorcio de matrimonio civil y se declaró disuelta la sociedad conyugal de **LUIS ALFREDO DIAZ ACOSTA** y **SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO**, mediante la aportación de los respectivos registros civiles.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

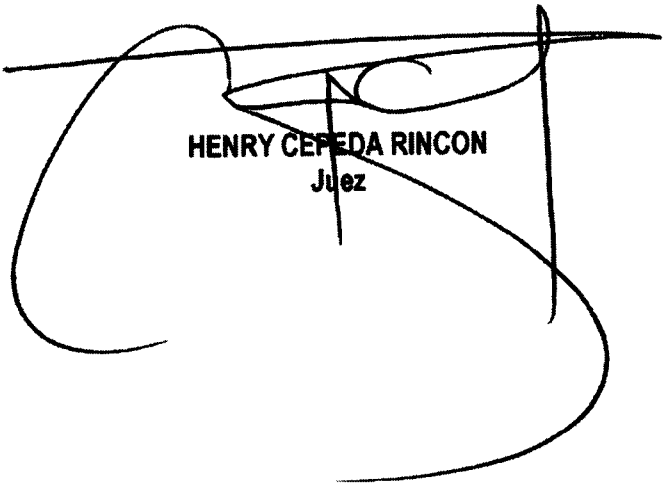
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de **SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO** y **LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

jeoa

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 29 DE HOY: 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2020--00161-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). Cíteseles.

Requírase a las partes interesadas, para que comparezcan ante las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencia Forenses ubicado el en Hospital Emiro Quintero Cañizares en la ciudad de Ocaña, en la fecha y hora señalada para la toma de la muestra.

Se advierte al demandado que, si no comparecen para la practica de la prueba de ADN en la fechas señalada, se ordenara su conducción con la Policía hasta las instalaciones de Medicina Legal para la practica de la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Hc. 029 DE HOY, 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00164-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Requírase a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el informe que en este proceso las partes no han aportado liquidación del crédito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Rad. 2020-00195-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Requírase a las partes para que alleguen liquidación del crédito con el objeto de cumplir con lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 29 de enero de 2021.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00007-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Requírase a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el demandado no compareció. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
2021-04-29

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Designese a la Dra. DRA. YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ, como CURADOR AD LITEM de demandado MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEON, para que la represente en este proceso.

Librese oficio a la mencionada profesional del derecho, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P., sin perjuicio de fijar gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve de abril de dos ml veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00017-00
CLASE: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO
DEMANDADO: JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se ajusta a lo previsto el artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla.

De otra parte, teniendo en cuenta que la misma fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, de acuerdo con lo estatuido en el inciso 3 de la precitada normativa, se ordenará notificar el presente proveído al demandado por estado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que antecede, promovida por DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO, a través de apoderada judicial, contra JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado por estado, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del art. 523 del C.G.P.
- CUARTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles, el cual comenzará correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

jeoa



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INFORME SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que no se ha cumplido con lo estimado en el numeral segundo del auto admisorio de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en relación a la notificación de los notificados. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria.-

DIVORCIO
2021-00019-3

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación del señor JAIME SUAREZ PACHECO; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

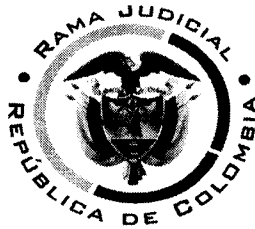
José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Fdo. 029 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
2021-00025

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase y téngase al doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, como apoderado del demandado, BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado de todas las providencias proferidas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., a quien se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>29</u> DE HOY : <u>30 DE ABRIL DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO: 2021-00042-00
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO

Dentro del término legal, la demandada, a través de apoderada judicial, presenta demanda de reconvencción concretada en la solicitud de decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes, por una causal diferente a la invocada en la demanda inicial, la cual se encuentra al Despacho para estudio de admisión.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la demandante en reconvencción, adecúe la solicitud de la prueba testimonial a lo estatuido en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente cuáles son los hechos que con cada uno de ellos pretende probar.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

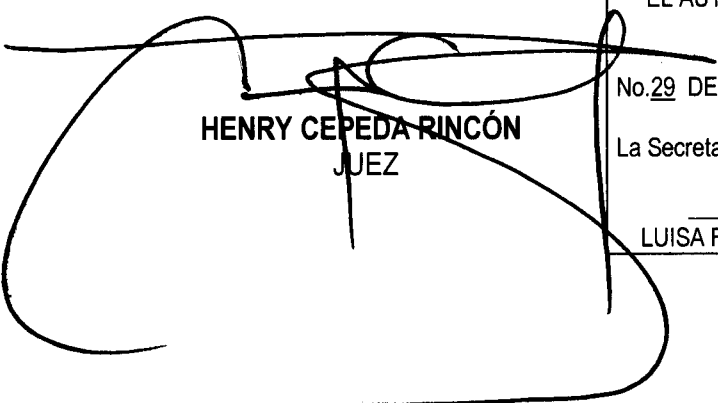
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de reconvencción de CESACIÓN DE FECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por MARINA DEL ARMEN RINCÓN CHINCHILLA, contra JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RICÓN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jeoa

 HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ	EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
	No. 29 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
	La Secretaria, 
	LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha ocho de los corrientes, se encuentra vencido.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2021-00046

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha ocho de los corrientes, mediante el cual se rechazó la presente demanda,

I. ANTECEDENTES

YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ, en representación de su menor hijo TOMAS EMILIO LÓPEZ ZAMBRANO, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este juzgado.

Con auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda, hasta tanto la demandante aportara la certificación de la deuda proveniente del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Ocaña, en la cual constara el valor adeudado y se aclarara el poder, en consideración a que el allegado, no había sido otorgado para esta clase de procesos.

Dentro del término legal, la mandataria judicial de la demandante presentó el correspondiente poder y, con respecto a la certificación de la deuda, manifestó que su prohijada se presentó en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad, en la que en señor Defensor de Familia le manifestó que teniendo en cuenta que esa entidad no maneja estados de cuenta, no están autorizados para expedir certificaciones o constancias de deuda y, por ende, su representada manifiesta bajo la gravedad de juramento que la obligación cobrada y que discriminó mes a mes, corresponde a la deuda del alimentante, la cual arroja un valor total de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 17.773.681.00), por concepto de capital correspondiente al pago parcial e incompleto de las cuotas de alimentos juntos con el incremento de la cuota alimentaria establecido en el IPC anual, desde el año 2015, al 2021, más los intereses moratorios; precisando que en el escrito de la demanda se anexa, a lo cual colige este funcionario que se refiere a la relación inserta en el escrito cuya referencia es "constancia de deuda".

Mediante auto fechado ocho de los corrientes, por considerar que la demanda no se subsanó en debida forma, como quiera que no se allegó la plurimentada constancia de la deuda, este Despacho rechazó la demanda, con las consecuentes determinaciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La demandante sustenta su recurso aseverando que ella procedió a subsanar la demanda el mismo día en que se notificó el auto por medio del cual se inadmitió y como evidencia inserta al escrito la captura de pantalla del envío, manifestando que no encuentra razón para el rechazo de la demanda, indicando nuevamente lo manifestado por el Defensor de Familia, en el sentido de que ese Instituto

no expide certificaciones o constancias de deuda, por cuya razón su poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la misma asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 17.773.681.00), que corresponde al pago parcial e incompleto de las cuotas de alimentos, junto con su incremento de acuerdo al IPC anual desde el año 2015-2021, más los intereses moratorios.

De igual forma considera la recurrente que puso tratarse de un error involuntario del Despacho que no se percató del correo electrónico en que se remitió la subsanación de la demanda.

Finalmente y con base en esa somera fundamentación, solicita que se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda y se proceda a admitirla.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrà de revocarse el auto de fechado ocho de abril del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda y, en su defecto se librarà el mandamiento ejecutivo, no obstante que no se allegó la constancia de la deuda cobrada?

IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Del recurso se corrió el traslado de conformidad con lo ordenado en el art. 319 ibidem, el cual venció en silencio.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra este funcionario judicial que fue infortunada la determinación adoptada mediante auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, por medio del cual se requirió a la demandante para que allegara la certificación de la deuda cuyo recaudo se pretende en el presente proceso, la cual terminó desembocando en el rechazo de la demanda.

Tratándose de procesos ejecutivos, el demandante debe allegar un documento que reúna los requisitos prescritos en el art. 422 del C.G.P., esto es, que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Lo anterior permite concluir sin lugar a dudas, que el legislador, salvo en el caso de los títulos valores, no enumeró de manera taxativa los documentos idóneos para adelantar la ejecución sino los presupuestos que estructuran un título ejecutivo.

En el presente caso, se tiene que la demandante presentó como base de recaudo ejecutivo el acta de la conciliación a que llegaron las partes en relación con la obligación legal de proporcionar alimentos al menor TOMÁS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO, la cual reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P., sin que sea viable la exigencia del cumplimiento de ningún presupuesto adicional que la ley no exige.

Así las cosas, será del caso revocar el auto materia del recurso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ahora, si bien es cierto contra el auto que inadmite la demanda no procede ningún recurso, también es cierto que el que se interpone contra el auto que dispone el rechazo comprende el que negó la admisión; lo cual permite a este Despacho, como quiera que se observa que la formulación de las pretensiones no se ajusta a lo previsto en el art. 82, numeral 4, del C.G.P., dejar la demanda en estado de inadmisión para que se subsane la demanda en ese sentido.

En efecto, revisada la demanda y sus anexos nuevamente, observa este funcionario que en el acápite de pretensiones se pide librar la orden de pago por una suma determinada de dinero, dentro de la cual, se encuentran comprendidos de manera global el capital equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria, cuotas dejadas de pagar e intereses, lo cual riñe con lo dispuesto en la precitada normativa, que establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

Así las cosas, será del caso revocar el auto recurrido y, en su defecto, se reformará el auto de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, en el sentido de adicionar dentro de los defectos que debe sanear la demandante, la intimación para que formule las pretensiones discriminando los valores y los conceptos a los cuales corresponden los mismos, así como la fechas desde las cuales los mismo se hicieron exigibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y, en consecuencia, revocar el auto fechado ocho de abril del año en curso, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, en el sentido de adicionar a los defectos que deben ser objeto de subsanación enunciados en dicho proveído, la formulación las pretensiones de la demanda discriminando los valores y los conceptos a los cuales corresponden los mismos, así como la fechas desde las cuales se hicieron exigibles, para lo cual se le concede a la demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

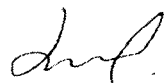
jeroa

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 29 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00056-00
CLASE: VERBAL- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: YUDY SAMARA PINO SOLANO
DEMANDADA: JOSE MAURICIO SOTO

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por YUDY SAMARA PINO SOLANO, a través de su apoderada judicial, en contra de FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VENTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoria de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 30 DE ABRIL 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00057-00
CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES

Mediante auto de fecha quince de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora:

- Indicara si ya se encuentra en trámite el proceso sucesorio de DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES, en caso afirmativo, manifieste quienes fueron reconocidos como interesados en el mismo, acreditando dicho reconocimiento;
- Informara las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde el menor RAIKKONEN CHINCHILLA ALCOCER, puede recibir notificaciones; y.
- Aportara los registros civiles de nacimiento de los señores ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ y DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES

Revisada la actuación, observa este Despacho que si bien la parte actora, dentro del término legal concedido, allegó un escrito mediante el cual subsanó los defectos enunciados en los dos primeros ítems y allegó el registro civil de nacimiento de ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ, con respecto al del demandado aportó fue el de DIOFANOR CHINCHILLA "BARBOSA", persona diferente DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES, de quien se pretende que se declare que existió la unión marital de hecho con la demandante, limitándose a indicar que se trataba de la misma persona pero que lo que había sucedido era que al momento de su inscripción en el registro civil se le puso como segundo apellido, el segundo de su señora madre, cuando lo que debió hacer previo a la presentación de la demanda, fue precisamente hacer el trámite correspondiente a su corrección, a efectos de poder acreditar su estado civil.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no subsanó en su integridad los defectos que le fueron puestos de presente, razón por la cual se torna forzoso disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de ROSA PATRICIA ALCOCER y DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES, y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Déjense las constancias del caso.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el correspondiente formato de compensación..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 29 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00058-00
CLASE: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO
DEMANDADA: MIRIAM CONTRERAS CONTRERAS

Mediante auto de fecha quince de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora indicara el último domicilio común de los cónyuges y acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

Revisada la actuación, observa este Despacho que el término legal concedido se encuentra vencido y, si bien la parte demandante subsanó la demanda en lo atinente a informar el último domicilio de los cónyuges, no así lo hizo en relación a la acreditación del cumplimiento del requisito señalado en el art. Inciso 4 del art. 6 del C.G.P.

En efecto, si bien es cierto que con el escrito subsanatorio se allegó la guía de la empresas Servicios Postales Nacionales 472, mediante el cual le fue enviada una comunicación a la demandada, a la dirección en la que se indica que ésta puede recibir notificaciones, mal podría este funcionario entrar a inferir que lo que se le envió a la demandada fue efectivamente la copia de vía demanda y sus anexos, como lo ordena dicha preceptiva, por cuya razón, habrá de entenderse que la demanda no fue subsanada íntegramente en debida forma, lo cual torna forzoso disponer rechazo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO, contra MIRIAM CONTRERAS CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Déjense las constancias del caso.
- SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 29 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00059-00
CLASE: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: YANNY ZAMIRA ARIAS VERGEL
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTIZ

Subsanada la demanda y realizado nuevamente su estudio de admisión, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los arts. 82, 83, 84, 388 del C.G.P., se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite conforme a las ritualidades señaladas para el proceso verbal conforme a lo establecidos en el art. 368 y ss. ibídem.

De igual forma, se le concederá a la demandante el amparo de pobreza solicitado, en cuya virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por YANNY ZAMIRA ARIAS VERGEL, a través de apoderada judicial, contra DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTIZ, y désele el trámite del proceso verbal.
- SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles, de conformidad con lo estatuido en el art. 369 del C.G.P.
- CUARTO: Requerir al demandado con el fin de que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento.
- QUINTO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jeoa

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTA

No. 29 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria, 

HENRY SEPEDA RINCÓN
JUEZ

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00066-00
CLASE: INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ALEIDA BARBOSA SANJUÁN
DEMANDADOS: DINORIS BARBOSA SANJUÁN

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda mediante la cual se pretende que se decrete la interdicción judicial definitiva por causa de discapacidad absoluta de DINORIS BARBOSA SANJUÁN, promovida a través de apoderado judicial, por ALEIDA BARBOSA SAJUÁN.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, como quiera que, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019, la interdicción del disminuido en su capacidad se encuentra desterrada de nuestro ordenamiento jurídico.
2. En igual sentido, debe allegarse el correspondiente poder.
3. Así mismo, deberá allegar las direcciones, tanto físicas como electrónicas donde los familiares –hermanos y madre- de DINORIS BARBOSA SANJUÁN, pueden ser citados.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de interdicción judicial definitiva por causa de discapacidad absoluta de DINORIS BARBOSA SANJUÁN, promovida por ALEIDA BARBOSA SANJUÁN, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** RECONOCER al doctor JUAN PABLO RIZO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 29 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00067-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO FORMAL TRANSITORIO PARA LA TOMA DE DECISIONES
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN ARÉVALO ARÉVALO
DEMANDADO: ROSALINA ARÉVALO ARÉVALO

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se le dará el trámite definido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., para el proceso verbal sumario.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO FORMAL TRANSITORIO, promovida por NANCY DEL CARMEN ARÉVALO ARÉVALO, a través de apoderado judicial, contra ROSALINA ARÉVALO ARÉVALO.
- SEGUNDO:** Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y el numeral 14 del artículo 21 del C.G.P.
- TERCERO:** En atención a la dirección física y electrónica de la demandada, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.
- QUINTO:** RECONOCER al abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.0029 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELAZQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00069-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CRISTHIAN FERNANDO HEREDIA GARCÍA
DEMANDADA: DARLING YANETH ZAPATA RONDÓN

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de liquidación de la sociedad patrimonial promovida por CRISTHIAN FERNANDO HEREDIA GARCÍA, a través de apoderada judicial, en contra de DARLING YANETH ZAPATA RONDÓN.

No tendría este funcionario judicial ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la misma, si no fuera porque carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, estatuye el art. 523 del C.G.P. que "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Subraya el Despacho.

Por su parte, establece el art. 90, inciso 2, ibídem, que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, conforme a las preceptivas previamente citadas, teniendo en cuenta que el divorcio del matrimonio civil de CRISTHIAN FERNANDO HEREDIA GARCÍA, y DARLING YANETH ZAPATA RENDON, fue decretado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante providencia calendada veinte de enero de dos mil veinte, se torna imperativo para este funcionario judicial declararse sin competencia para conocer de la anterior demanda y disponer su envío al mencionado Despacho para que, si lo consideran pertinente, asuman su conocimiento.

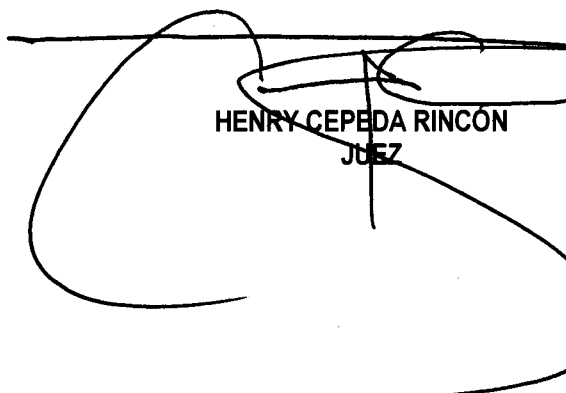
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE

PRIEMRO: Declararse sin competencia para conocer de la anterior demanda de liquidación de la sociedad patrimonial promovida por CRISTHIAN FERNANDO HEREDIA GARCÍA en contra de DARLING YANETH ZAPATA RENDON

SEGUNDO: Ordenar el envío de la misma al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de la ciudad, con el fin de que, si lo estima pertinente, conozca de ella. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 HENRY CEPEDA RINCÓN JUEZ	EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
	Nº. 029 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021
	La Secretaria,
	 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00070-00
CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUDY PAREDES GUERRERO
DEMANDADO: ADDY CECILIA, GUILLERMO ALFONSO Y AURA BELÉN PAREDES VALDERRAMA
COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE GUILLERMO ALFONSO PAREDES

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda mediante la cual, se pretende la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de LUDY PAREDES GUERRERO y GUILLERMO ALFONSO PAREDES**, ya desaparecido, promovida a través de apoderado judicial, por la compañera sobreviviente.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Indique si ya se encuentra en trámite el proceso sucesorio de GUILLERMO ALFONSO PAREDES, en caso afirmativo, manifieste quienes fueron reconocidos como interesados en el mismo, acreditando dicho reconocimiento.
2. Allegue los registros civiles de nacimiento de LUDY PAREDES GUERRERO y GUILLERMO ALFONSO PAREDES; e,
3. Indique, por separado, las direcciones tanto físicas como electrónicas, donde ADDY CECILIA, GUILLERMO ALFONSO Y AURA BELÉN PAREDES VALDERRAMA, pueden recibir notificaciones.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de LUDY PAREDES GUERRERO y GUILLERMO ALFONSO PAREDES**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER al doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jeoa

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

Nº. 29 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00071
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA
DEMANDADA: LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES

Estudiada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por JHORMAN DAMAR TORRADO ORTEGA, a través de su apoderado judicial, en contra de LEYDI STELLA MORALES BENAVIDES.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad de con las ritualidades señaladas en los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** Reconocer al abogado JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 29 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ